



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 303-2010 - OSCE/PRE

Jesús María,

09 JUN 2010

### VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por el Consorcio Grupo Leafar S.A.C. y Leafar Corporation S.C.R.L., recibida el 12 de abril del 2010, (Expediente N° D096-2010);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro Único N° 130-2010/CE-AA-OSCE del 26 de mayo del 2010, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de diciembre del 2009, el Consorcio Leafar S.A.C. y Leafar Corporation S.C.R.L. y FONCODES, suscribieron el Contrato N° 085-2009-FONCODES derivado de la Licitación Pública N° 02-2009-FONCODES, contratación para la adquisición de equipos durareros;

Que, mediante carta de fecha 24 de marzo de 2010, recibida por FONCODES en la misma fecha, el Consorcio Grupo Leafar S.A.C. y Leafar Corporation S.C.R.L. solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, solicitud que no fue respondida por el FONCODES;

Que, al no haber arribado las partes a un acuerdo, el Consorcio Grupo Leafar S.A.C. y Leafar Corporation S.C.R.L. ha solicitado al OSCE que designe al Árbitro Único encargado de dirimir las controversias que mantiene con FONCODES, cumpliendo para esos efectos, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE;

Que, corresponde al OSCE designar al Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, con fecha 01 de febrero de 2009, entró en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;

Que, de conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** Designar como *Árbitro Único*, a falta de acuerdo entre el Consorcio Grupo Leafar S.A.C. y Leafar Corporation S.C.R.L. y FONCODES, al abogado Enrique Augusto Palacios Pareja, para que se encargue de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

**Artículo Tercero.** La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

**Artículo Cuarto.** El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

**Artículo Quinto.** Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el *Árbitro Único*.

Regístrese, comuníquese y archívese.



  
**RICARDO SALAZAR CHÁVEZ**  
Presidente Ejecutivo